

LOS DERECHOS DE LA OTRA MITAD DE MÉXICO:
APORTACIONES JURÍDICAS DESDE LA TEORÍA DE GÉNERO
GONZÁLEZ ARIAS, Rosario



CENTRO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS Y CRIMINOLÓGICAS
"DR. HÉCTOR FIX-ZAMUDIO"



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DIRECTORIO

Dr. Gilberto Herrera Ruiz
Rector

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Directora

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Secretario Académico

Lic. Oscar Huicochea García
Coordinador del Centro de Investigaciones Jurídicas y
Criminológicas "Dr. Héctor Fix-Zamudio"

Mtro. Sergio René Becerril Calderón
Coordinador de Planeación Académica

Lic. Esp. Lourdes Sánchez Rosas
Coordinadora de Academias



Es un cuaderno académico de investigación y opinión construido por el Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas "Dr. Héctor Fix-Zamudio" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Las opiniones esgrimidas por parte de los autores son responsabilidad exclusiva de éstos, dichas manifestaciones no implican solidaridad por parte de la Facultad.

Centro Universitario Cerro de las Campanas s/n, Col. Las Campanas. tel. 1921200 ext 5600. Santiago de Querétaro, Qro.

Presentación

En pleno Siglo XXI, el Derecho ha logrado presentarse a través de múltiples enfoques, miradas y representaciones, su objeto de estudio ha sido permeado por diferentes posicionamientos ideológicos, circunstancias históricas y contextos sociales. Al esquema puro impulsado por Kelsen le siguieron estudios donde la conducta (Cossio) tomaba el rol principal en la conformación de un sistema jurídico, la realidad mutable era analizada por los realistas, en un mundo donde la ética se hacía cada día más presente al postular caminos y soluciones dentro de un cúmulo de problemáticas que distaban de un marco certero de movimiento.

En ese tenor, los senderos se bifurcaban para darle representatividad a todas las expresiones de la cultura, máxime con la nueva reflexión en torno a los derechos fundamentales a partir del año 2011, misma que fue catalogada como un paradigma jurídico capaz de aperturar una nueva época de interpretación y argumentación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese contexto, la tercera edición de los Cuadernos Académicos "Doxa Universitaria", funge como el estandarte de un proceso formativo del Derecho, con la firme intención de recobrar las extensas y nutridas perspectivas que se tienen sobre los valores, normas y principios y en sí sobre la dignidad humana y todas las innumerables manifestaciones que emanan de la sociedad, estructuras de poder y prácticas sociales.

Así, los lectores emprenderán un recorrido frecuente de dudas e inquietudes, hábitos y certezas alrededor de nuestra disciplina, *el Derecho*.

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Ciudad Universitaria

Nota del Editor

Agazapadas entre cientos de ideas, las palabras esperan con ansia el turno de ser representadas, su trazo se vuelve mágico, emanado de un pensamiento o inquietud, trascienden territorios, fronteras, lenguas y realidades; son la cubierta de un sentir, así como el medio a través del cual se construyen subjetividades.

En la mayoría de las ocasiones, su presencia se hace visible mediante un bosquejo, retomando al efecto, posturas emanadas de corrientes filosóficas, tópicos del conocimiento e inquietudes del escritor, su silueta condensa expectativas, sueños e ideales, son la muestra idónea que navega entre significantes y alteridades.

De esa forma, el lector logrará adentrarse en la concepción del feminismo como punto de quiebre, posicionándolo en la cúspide de la agenda política a través de la reconstrucción de variados trozos de la realidad, entablando en todo momento, realidades en la cuales la equidad de género logre posicionar en el discurso jurídico un dejo incluyente en su formación.

En esa línea de pensamiento, la tercera publicación de los Cuadernos Académicos "Doxa Universitaria", se engalana con la participación de la **Dra. Rosario González Arias**, cuya grafía se posiciona en un relato deconstructivo, proveniente de un análisis en torno al imaginario colectivo, uno que por cientos de generaciones ha maniatado la perspectiva, interpretación y conformación del Derecho por parte de las mujeres.

Oscar Huicochea García

LOS DERECHOS DE LA OTRA MITAD DE MÉXICO: APORTACIONES JURÍDICAS DESDE LA TEORÍA DE GÉNERO

GONZÁLEZ ARIAS, Rosario*

*“La libertad de las mujeres se convierte en una libertad paradigmática:
en cuanto que la mujer constituye el ‘paradigma del otro’
y por ello su opresión y discriminación son paradigmáticas
de todas las desigualdades que hoy persisten
bajo el velo de igualdad de derechos”*
(Luigi Ferrajoli, 2003)

I. EL PENSAMIENTO JURÍDICO FEMINISTA

Abordar la cuestión del género como tema de análisis en los estudios de Derecho constituye siempre una buena oportunidad para rastrear el ordenamiento jurídico, una invitación a continuar reflexionando en torno a una ciencia jurídica incluyente (también para nosotras), a seguir deconstruyendo al sujeto “mujer” del discurso jurídico, desmontando mitos y ficciones.

Estamos viviendo un momento de grandes cambios en lo relativo a las relaciones intergeneracionales, y qué duda cabe que el Derecho, como ciencia social, no puede mantenerse al margen de tales avances. Afortunadamente el camino hacia la igualdad ya no tiene marcha atrás ni punto de retorno, Hipatía de Alejandría en la Edad Antigua, Olympe de Gouges en la Revolución francesa, o las sufragistas de *Seneca Falls* son sólo algunos ejemplos de mujeres pioneras en la reivindicación de derechos reservados exclusivamente para el patrón masculino dominante de cada época. Sabemos que la resistencia al cambio ha sido la tónica general en casos anteriores, que, sin embargo, culminaron finalmente en logros y conquistas, tanto sociales como jurídicas para las mujeres.

*Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro. Licenciatura, Maestría y Doctorado en Derecho en la Universidad de Oviedo (España), candidata en el programa de Doctorado “Género y Diversidad” de la misma Universidad. De enero 2011 a enero 2012 *Visitor Researcher* en la Manchester Metropolitan University (Inglaterra). Es *Associate fellow* a la *Discourse Unit* (www.discourseunit.com) e integrante del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (www.cladem.org).
e mail:charogonza@yahoo.es

Hoy, a partir de la crítica jurídica feminista y la consiguiente aparición de un sujeto político femenino, se ha hecho necesario un cambio de los universos simbólicos dados, y ello porque como afirma Tamar Pitch (2003)

*"La eficacia de las normas se mide también en el plano de su impacto en el imaginario colectivo, el 'poder del Derecho' tiene también que ver con la eficacia comunicativa de los modelos de relación que propone, de los principios y de los bienes que legitima y protege."*¹

En otras palabras, el Derecho incide en la formación de la identidad social, construye subjetividades, por eso, no nombrar el universo femenino supone infrarrepresentar a las mujeres en el discurso jurídico: lo que no se nombra no existe, porque los silencios ocultan e invisibilizan, provocando con ello que las grandes ausentes de este discurso hayan sido las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con Oscar Correas (2003), la pretendida idea de universalización propia del Estado moderno -en el que existen los derechos, frente a la particularización medieval en la que existían los "privi-legis"- no es tal, pues las normas no son iguales para todos, "las mujeres han estado y siguen estando excluidas; hasta finales del siglo pasado no se aplicaban las mismas normas civiles a los hombres y a las mujeres".²

Simone de Beauvoir (1981) ya nos relató en "El Segundo Sexo", hace más de sesenta años, la larga lista de discriminaciones que con base en el Derecho fueron sancionadas por el ordenamiento jurídico vigente en distintas épocas: "Los códigos europeos han sido redactados a partir del Derecho canónico, del Derecho romano y del Derecho germánico, todos desfavorables a la mujer".³ La autora francesa cita a Michel de Montaigne y a Poulain de la Barre como ejemplos de hombres que ya en el siglo XVI y XVIII respectivamente criticaban la discriminación de las mujeres en las leyes. Para el primero "las mujeres no están del todo equivocadas cuando rechazan las normas que se introducen en el mundo, tanto más cuanto que los hombres las han hecho sin ellas"; para el segundo "quienes han hecho y compilado las leyes eran hombres, y han favorecido a su sexo, y los jurisconsultos han convertido las leyes en principios".

Hoy, Alda Facio (1992) resume esta idea en una frase: "el Derecho es tan neutral como los hombres que lo crean".

¹ Pitch, Tamar, "Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad", España, Trotta, 2003.

² Correas, Oscar, "Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo", México, UNAM, 2003.

³ Beauvoir, Simone, "El segundo sexo", Argentina, Siglo Veinte, 1981.

Confortablemente instaladas en el tercer milenio, cuando los principios de igualdad y equidad se supone que deberían estar ya plenamente consagrados en los sistemas democráticos, emerge un cuestionamiento consistente en determinar: ¿cómo no seguir avanzando por ese camino de revisión crítica, de vigilancia epistemológica de la ciencia jurídica?

El feminismo jurídico ha desempeñado un papel muy importante en este sentido, revisando y poniendo en cuestión el Derecho, rompiendo paradigmas y aportando categorías de análisis indispensables hoy día para las ciencias sociales, denunciando en definitiva que el Derecho tampoco se escapa al androcentrismo propio del sistema social patriarcal en el que vivimos. Fue Kate Millett (1971) la primera autora que utilizó el concepto de patriarcado, entendido como el sistema que origina el poder de los varones sobre las mujeres. Para Millett, las relaciones entre los

sexos no sólo expresan afectividad y complementación, implican una relación de poder, semejante a la que existe en política. Constituirían un ejemplo de lo que Max Weber llamaba relación de dominación y subordinación, lo que las convierte en relaciones políticas. Es así como a partir de esta autora surge el eslogan “*lo personal es político*”, que tanto impacto tuvo en el ámbito jurídico, consiguiendo que la discriminación de las mujeres dejara de ser vista como un problema privado y pasara a ser considerada un problema social, cultural, estructural.

Sin duda los derechos alcanzados a partir de la traducción jurídica del feminismo dotan de contenido democrático a nuestras sociedades. Sucede que las mujeres han sido excluidas históricamente de la creación, interpretación y aplicación de las leyes. Muchas mujeres nunca participaron en la elaboración del marco jurídico-político en el que les ha tocado vivir (PNUD, 1995). El déficit histórico de participación de las mujeres en las instancias políticas y de toma de decisiones ha dejado un legado en nuestros sistemas políticos y jurídicos de alejamiento de los intereses y necesidades de las mujeres (López, 2007). De esa manera se incumple uno de los parámetros democráticos, puesto que la legitimidad de los regímenes democráticos y sus instituciones se resienten cuando la representatividad de sus mujeres se sitúa por debajo del 30% como aún ocurre en muchos países, incluido México, con porcentajes menores a esa cifra.

Con tales antecedentes no es extraño que el Derecho haya sido visto en ocasiones como uno de los mecanismos de control social empleado tradicionalmente contra la mujer, como un obstáculo al cambio social. Sin embargo, hoy en día puede ser entendido como un medio para superar desigualdades, un paraguas normativo que propicie cambios sociales en positivo. En palabras de Catherine Mackinnon, el Derecho puede utilizarse como lenguaje para la reconstrucción de trozos de realidad desde el punto de vista de las mujeres (citada en Pitch, 2003).

II. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL ESTADO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL

Si nos referimos a los universos simbólicos del Derecho, la Constitución, como norma suprema y fundante del ordenamiento jurídico, es sin duda la de mayor simbolismo social, político y jurídico. Numerosos autores y autoras han escrito acerca de ella como un proyecto vinculante, un proceso, un *living document*, es decir, como un texto dinámico y actualizado, necesariamente abierto a cambios de interpretación. Criterios de pragmatismo y de realismo jurídico dotan a la constitución de la elasticidad suficiente para considerarla un documento sujeto a evoluciones de significado, mantener lo contrario implicaría que una vez que se ha plasmado en un documento solemne, la ley constitucional se volviera a *dead law*, una ley muerta, carente de legitimidad y de validez. Algo totalmente incompatible con nuestro sistema jurídico.

En esa tesitura, es precisamente en el ámbito constitucional en el que la legalidad y la legitimidad, siendo conceptos diferentes, tienen un punto claro de conexión, puesto que la legalidad constitucional responde a ciertos valores y principios que la fundamentan socialmente, constituyendo su sistema de legitimidad. En el caso mexicano, esos valores constitucionales tienen que ver con la forma de Estado que la norma suprema diseña a lo largo de su articulado: los propios de un Estado democrático y social, modelo político pionero en la historia del constitucionalismo mundial, y que por ello fue exitosamente copiado posteriormente en numerosas constituciones europeas y latinoamericanas.

A propósito de la Constitución y del Estado democrático, así como en relación con el género, es oportuno recordar el modelo garantista de democracia constitucional que propone Ferrajoli (2002), en virtud del cual el tránsito del Estado legislativo de Derecho al Estado constitucional de derecho conlleva necesariamente la dimensión sustancial de los derechos fundamentales, estos reconocidos para todas y todos, equivalen entonces a vínculos de sustancia y no de forma, no son ideas en abstracto, sino marco normativo fundante del sistema jurídico.

Esta teoría excede la concepción jacobina o puramente procedimental de la democracia, al defender que la validez de las leyes (y con mayor motivo la constitucional) no depende sólo de los procesos formales de elaboración parlamentaria, sino de su coherencia con los imperativos de orden sustancial. De igual manera, la democracia no se agota en el respeto de las reglas procedimentales de formación de la voluntad popular, pues la legitimidad del sistema político está condicionada a la efectividad de los derechos fundamentales.

De esta forma, para Ferrajoli la democracia sustancial opera como el límite de lo decidible, pues existen ciertas circunstancias que ninguna mayoría, bajo ninguna circunstancia, puede decidir. Ese límite a la voluntad de las mayorías son los derechos fundamentales, tanto individuales como sociales: ninguna mayoría puede decidir vulnerar un derecho individual y tampoco ninguna mayoría, bajo ningún supuesto puede decidir dejar de satisfacer un derecho social.

Así las cosas, una Constitución que cumpla con el requisito formal de vigencia y legalidad puede carecer de validez y legitimidad si no respeta los derechos fundamentales, si por ejemplo discrimina a un grupo de la población en favor de otro. El debate de los derechos de las mujeres adquiere así una particular relevancia en razón de que una sociedad no podrá autodenominarse democrática sin tutelar adecuadamente los derechos de las mujeres.

En suma, si hablamos de derechos fundamentales, qué duda cabe que uno de los principales pilares de cualquier sistema constitucional democrático y social lo constituye precisamente el derecho a la igualdad, piedra angular de la teoría de los derechos humanos y por extensión de los Estados llamados democráticos. Su tratamiento legal se ha caracterizado por una interesante y constante evolución, pues partiendo del principio liberal de igualdad formal de los siglos XVIII y XIX (propio de las constituciones liberales y del Estado de Derecho), se evolucionó al principio social de igualdad material, sustancial o de resultados de las democracias del siglo XX (propio de las constituciones de corte social y del Estado social de Derecho, y que entronca directamente con la idea de equidad). Este tránsito, del "ser" al "deber ser", buscaba aligerar la tensión entre la igualdad formal y la desigualdad fáctica persistente entre mujeres y hombres en sistemas jurídicos que se jactaban democráticos. Originalmente se creyó que con lograr la igualdad jurídica todo lo demás se desarrollaría automáticamente, pero dos siglos después la historia se encargó de demostrar lo contrario.

A partir de esta evolución, el principio de igualdad se constituye como un principio normativo (no meramente descriptivo), es una prescripción (no una simple aserción), un valor (y no un hecho). En palabras de Santiago Nieto Castillo (2013), la misión del nuevo constitucionalismo, en el que la igualdad de género resulta uno de los pilares fundamentales, es precisamente fortalecer o deconstruir el concepto de igualdad. En atención a ello, la normatividad del principio de igualdad

exige su plena efectividad, como norma no basta con enunciarla, es necesario observarla y sancionarla. Hoy día, el último avance en lo relativo al derecho a la igualdad lo representa el intento de transversalizar la perspectiva de género en las leyes, como una estrategia que ayude a reducir la brecha de género aún presente en el entramado social. El recurso al *gender mainstreaming*, aún no siendo todavía una tarea fácil, constituye una herramienta cada vez más extendida tanto en los instrumentos legales como en las políticas públicas.

III. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO EN MÉXICO

Se sabe que trabajar a favor de la igualdad de género no es tan sólo una cuestión de justicia social, sino que también genera un mayor desarrollo social y económico de los países, constituye un factor de cohesión social, porque las mujeres somos más de la mitad de la población mundial. Tal vez por ello, la gran mayoría de países del mundo han firmado la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (Nueva York, 2000) que establece ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio para el 2015, siendo el tercero promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer.

Bajo ese contexto, se trata tan sólo de un ejemplo que viene a sumarse a la larga lista de declaraciones, tratados internacionales y normativa nacional relacionados con la igualdad de género que México ha adoptado hasta la fecha, entre los que sin duda destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴ (la CEDAW por sus siglas en inglés).

La jurista costarricense Alda Facio (2008) considera que a partir de la CEDAW tiene lugar un cambio significativo, consistente en que

"para lograr la igualdad, hay que eliminar la discriminación y para lograr esto último, hay que contar con un Estado activo o intervencionista que no se contente con prohibir la discriminación sino que cumpla con su obligación jurídica de eliminarla por todos los medios que estén a su alcance. Esto es lo que en derechos humanos se llama la responsabilidad estatal."

De este modo, la CEDAW obliga a los Estados:

- 1°) a reconocer los derechos de las mujeres,
- 2°) a proveer las condiciones materiales, ideológicas, psicológicas y espirituales para que puedan gozarlos,
- 3°) a crear los mecanismos para que se pueda denunciar su violación y lograr un resarcimiento.

Así, para la CEDAW el indicador de la igualdad no se encuentra en las políticas, las leyes, o las instituciones que hayan sido creadas para darles oportunidades a las mujeres, sino en lo que todas esas leyes y políticas hayan logrado efectivamente. De igual manera, para la teoría feminista, la evolución hacia la igualdad no se mide en la letra fría de los instrumentos internacionales, ni de las leyes en el ámbito nacional, hace falta ir un poco más allá.

⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor 3 de septiembre de 1981 y ratificada por México ese mismo año.

En esa tesitura, Ferrajoli (2003) considera que ningún mecanismo jurídico podrá garantizar por sí solo la igualdad de hecho entre los sexos, cree que es una utopía jurídica, pues habrá violación a la igualdad mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que sustentan el dominio masculino. Sin duda, de entre los diversos supuestos de esa dominación masculina, la violencia feminicida constituye la manifestación más grave de discriminación por causa de género y, por tanto, la violación más grave de *"ese metaderecho que es el derecho a la igualdad"*, en palabras del mismo autor.

Para el caso concreto de México, coincidimos con Santiago Nieto en que: *"los temas de género cruzan de manera transversal las luces y sombras del Estado mexicano"* (2013), pues a la par de los importantes avances jurídicos sobre el tema, perviven casos de manifiesta discriminación hacia la mujer. Un ejemplo de estos últimos lo representa la sentencia dictada en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"González y otras"*, en la que se sancionó a México por la desaparición, maltrato y privación de la vida de tres jóvenes que aparecieron muertas en un campo algodonnero de Ciudad Juárez en 2001. La sentencia basó la condena en la falta de diligencia mostrada por el Estado al incumplir su deber de investigar y con ello, su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

La CIDH también considera que se denegó el acceso a la justicia a los familiares de las víctimas y que el Estado violó los derechos de la infancia, al ser dos de las víctimas menores de edad. El alto Tribunal exige remover los obstáculos a la investigación de los hechos, que debe realizarse, afirma, con una perspectiva de género. Tan sólo un año después, en 2010, la misma Corte volvía a condenar a México por las torturas y violaciones sexuales de las indígenas mé'phaa de la sierra de Guerrero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, llevadas a cabo por parte de miembros del ejército mexicano. Resulta lamentable que a la fecha ambas sentencias presenten un alto grado de incumplimiento.

En ambos casos, la Corte pone de relieve la conducta discriminatoria de las autoridades mexicanas y la ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, revelando el fracaso del Estado en garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Así entendidas, las sentencias citadas representan una grave denuncia a nivel internacional del funcionamiento de algunas instituciones del país, algo que debería llamarnos a la reflexión en torno a lo que está sucediendo con la mitad de su población, las mujeres que lo habitan y constituyen.

Cierto que el igual derecho es una norma y, como tal, posible de ser violada, lo grave deviene en que sea el propio Estado quien la viole, echando por tierra la previa declaración de igualdad por razón de sexo de los artículos constitucionales 1 y 4, así como dejando en evidencia el carácter meramente formal de tal declaración. En otras palabras, un ejemplo de retórica jurídica que está costando literalmente la vida a muchas mujeres mexicanas.

Bibliografía

- Beauvoir, Simone, *"El segundo sexo"*, Argentina, Siglo Veinte, 1981.
- Correas, Oscar, *"Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo"*, México, UNAM, 2003.
- Facio, Alda, *"Cuando el género suena, cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)"*, Costa Rica, ILANUD, 1992.
- Facio, Alda, *"La igualdad substantiva. Un paradigma emergente en la ciencia jurídica"*, en II Conferencia Internacional Mujer, Género y Derecho, Cuba, Unión Nacional de Juristas, 2008.
- Ferrajoli, Luigi, *"Derecho y garantías: la ley del más débil"*, España, Trotta, 2002.
- Ferrajoli, Luigi, *"Prólogo"*, en Tamar Pitch "Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad", España, Trotta, 2003.
- López, Irene (coord.), *"Género y políticas de cohesión social. Conceptos y experiencias de transversalización"*, España, IAPP, 2007.
- Millett, Kate, *"Sexual politics"*, Estados Unidos, Equinox, 1971.
- Nieto Castillo, Santiago, *"Los derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derechos)"*, México, Instituto Electoral de Querétaro, 2013.
- Pitch, Tamar, *"Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad"*, España, Trotta, 2003.
- PNUD, *"Informe sobre el desarrollo humano"*, México, Harla, 1995.

Próximo número

El número consecutivo de edición, tomará en manos del Doctorando José Alberto Posadas Juárez una reflexión sobre el eje teórico de la licenciatura en Ciencias de la Seguridad, mismo que se concretiza a través del concepto Seguridad Humana; el cual, tuvo desarrollo en la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1994. Dicha idea, es la primera propuesta (hasta el momento) que vincula una visión humanística en términos de seguridad, por lo que su análisis requiere un abordaje multidisciplinario.

Sean pues los lectores aquellos personajes inmersos en dudas, inquietudes y reflexiones alrededor de ese tema por demás apasionante.

Recomendación literaria

¿Qué implicaciones tuvo la Segunda Guerra Mundial en el Derecho? ¿Las leyes emanadas del positivismo jurídico pueden ser juzgadas a la luz de otra visión jurídica? ¿Bajo qué postulados teóricos no se otorga reconocimiento al Derecho?.

Las respuestas a tales cuestionamientos las podemos encontrar en un texto coordinado por el Dr. Rodolfo L. Vigo, titulado como: **"La injusticia extrema no es derecho"**, mismo que permitirá identificar los planteamientos teóricos con base en los cuales se posibilitó históricamente la condena de los Tribunales de Nuremberg.

L. Vigo, Rodolfo, *"La injusticia extrema no es derecho"*, México, Fontamara, 2008.

Comité Editorial

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Dr. Enrique Rabell García
Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez
Dr. Gerardo Servín Aguillón
Dr. Luis Eusebio Alberto Avendaño González
Dra. Alina del Carmen Nettel Barrera
Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Mtro. Juan Martín Granados Torres
Mtro. Raúl Ruiz Canizales
Mtra. Teresita de Jesús Arroyo Córdova
Lic. Oscar Huicochea García

Te invitamos a colaborar en



Envía tu artículo a:

doxauniversitaria@gmail.com

cijyc@uaq.mx

Página de internet: www.uaq.mx/derecho/cijyc/

NÚMEROS PREVIOS

"LA INVESTIGACIÓN Y EL POSTGRADO DE DERECHO DE LA UAQ:
JUSTIFICACIÓN PARA UNA FORMACIÓN CIENTÍFICA"

AUTORES: SERGIO RENÉ BECERRIL CALDERÓN
GERARDO PORFIRIO HERNÁNDEZ AGUILAR

"EL IMPERATIVO CATEGÓRICO UN VERBO DESCARNADO"

AUTOR: OSCAR HUICOHEA GARCÍA